

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 22 NOV. 2019

R-007562

Señor  
JUAN CARLOS ALVAREZ QUINTERO  
Apoderado Especial  
ACESCO S.A.S  
Km 3 Vía Malambo-Sabanagrande Pimsa  
Barranquilla- Atlántico.

Referencia.: RESOLUCIÓN N° 0000918 de 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente de la respuesta al asunto de la referencia antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

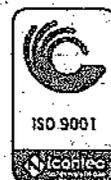
Atentamente,

*Alberto Escobar*

ALBERTO ESCOLAR VEGA  
Director General

Elaboró: N. Aponte- Contable  
Supervisó: J. Gómez- Asesor de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **0000918** DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°001406 DEL 06 DE AGOSTO DE 2019, POR EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO S.A.S; PLANTA DE LAMINACIÓN.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en uso de las facultades conferidas mediante la Ley 99 de 1993 de 2009, modificada por el Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado N.º 9040 de 30/09/2019, la empresa ACERIAS DE COLOMBIA ACESO S.A.S- PLANTA DE LAMINACIÓN, presentó recurso de reposición contra el Auto N.º 1406 de 2019 por medio del cual se realizó cobro por concepto de seguimiento ambiental a la mencionada empresa, por la anualidad 2019.

Que mediante Auto No.001406 de 2019, se realizó cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa ACESCO S.A.S PLANTA DE LAMINACIÓN, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución N.º 0036 de 2016, modificada por la Resolución N.º 00359 de 2018 la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculos definidos en la normatividad vigente; Resolución que se encuentra ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N.º 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual contiene la tabla única exigida en esa Resolución.

**ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE**

Solicita el señor Juan Carlos Álvarez Quintero, apoderado especial de la empresa ACESCO S.A.S- Planta Laminación, que se modifique el artículo primero del Auto N.º 1406 de agosto 6 de 2019, por el cual se ordena el pago de una suma de Treinta y Siete Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos, (\$ 37.939.278.00) por concepto de seguimiento ambiental, y en su lugar disponga el pago de Catorce Millones Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos ML ( \$14.047.642.00)

De otro modo, el recurrente expresa que la mencionada empresa debe clasificarse con impacto moderado y no como impacto alto, tal como lo manifiesta el Auto N.º 1406 de 2019, sin motivación o justificación alguna, como se evidencia en la parte considerativa del auto que se recurre.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en los artículos 74 a 82, respecto al procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, literalmente lo siguiente:

*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 0000918 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°001406 DEL 06 DE AGOSTO DE 2019, POR EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO S.A.S; PLANTA DE LAMINACIÓN.”

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

(...)

A su vez el artículo 77 del enunciado Código expresa:

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que para el caso que nos compete, se verifica que el recurso de reposición fue interpuesto el día 30 de septiembre de 2019, luego de ser notificado el 16 de septiembre de 2019, contra un acto de carácter particular y concreto, auto No. 001406 del 06 de agosto de 2019, y ante el funcionario que emitió la decisión, con las formalidades contempladas en la ley.

**CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 0000918 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°001406 DEL 06 DE AGOSTO DE 2019, POR EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA ACESSO S.A.S; PLANTA DE LAMINACIÓN.”**

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que, con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (SMMV), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N.º 1280 de 2010 *“Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa”*.

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: ~~00000918~~ DE 2019 ~~00000918~~

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°001406 DEL 06 DE AGOSTO DE 2019, POR EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO S.A.S; PLANTA DE LAMINACIÓN."**

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que, en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que, en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N.º 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución N.º.000036 del 22 de enero de 2016 "*Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental*".

De la revisión se evidencia que para el año 2016 se expidió el Auto N.º 0088 en el cual se estableció el cobro por concepto de seguimiento ambiental para el año 2016, a la empresa

I Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 0000918 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°001406 DEL 06 DE AGOSTO DE 2019, POR EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO S.A.S; PLANTA DE LAMINACIÓN.”

ACESCO S.A.S; contra el cual se presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto a través del auto No. 436 de 2016, por medio del cual se ratifica el impacto, pero se hacen modificación al cobro, arrojando un menor valor a cancelar al inicial.

De igual manera, mediante diferentes actos administrativos se han venido realizando diferentes requerimientos a la empresa ACESCO S.A.S., pronunciamientos sobre obligaciones y cumplimientos de la norma ambiental, y teniendo en cuenta las diferentes visitas técnicas realizadas, consignadas en diversos informes técnicos, donde se puede evidenciar que se mantienen las condiciones para clasificar a la empresa ACESCO S.A.S Planta de Laminación como impacto alto.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la tabla No. 49 de la Resolución No. 000036 de 2016, modificada por la Resolución N.º 359 de 2018, el cobro y el valor a cancelar previsto en el Auto No. 01406 de agosto de 2019, se ajusta a las condiciones y características propias de la actividad realizada, a lo manifestado en el expediente No. 0809-205 y lo previsto en el artículo quinto de la Resolución No.000036 de 2016 modificada por la Resolución N.º 359 de 2018, sobre dichas actividades y el tipo de impacto de las mismas.

Ahora bien, una vez verificado el argumento presentado como soporte del escrito presentado, considera la Corporación que resulta procedente verificar que en el Auto N.º 001406 de 06 de agosto 2019, Que en relación al valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, para el año 2019 no se ajustaban a la realidad dado que no se había considerado el incremento en la escala salarial de los funcionarios y los honorarios de los contratistas de la Corporación, así como tampoco el número de profesionales y el tiempo real empleado para desarrollar la labor considerando el grado complejidad de los proyectos, pues es claro que un trámite de alta complejidad no puede requerir del conocimiento de un técnico sino de un profesional especializado a manera de ejemplo.

Que para determinar el grado de complejidad del proyecto a evaluar y/o efectuar el seguimiento, y en consecuencia estimar la categoría del profesional, determinada por la experiencia y el nivel profesional, así como el número de profesionales requeridos para esta labor; se consideró el impacto ambiental generado por la actividad productiva, el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, así como los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad, procediendo a clasificar conforme a estos criterios cuatro clases de usuarios, a saber:

**Usuarios de Menor Impacto:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

**Usuarios de Impacto Moderado:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

**Usuarios de Impacto Medio:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un período

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **0000918** DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°001406 DEL 06 DE AGOSTO DE 2019, POR EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO S.A.S; PLANTA DE LAMINACIÓN.”**

*no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)*

*Usuarios de Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).*

Que pese a lo antes expuesto, y considerando que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 000036 de 22 de enero de 2016, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos por evaluación y seguimiento establecidos en dicha resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

Que para el caso en concreto, considerando que para la vigencia 2019 el seguimiento ambiental realizado a la empresa mencionada, se viene realizando por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, los cuales están encargados de evaluar lo concerniente al trámite pertinente; de conformidad con lo manifestado, se aplicará el valor de los honorarios de dichos profesionales de acuerdo a la categoría en que se encuentren; así mismo se aplicará un único valor por concepto de viáticos y transporte considerando que en una misma visita se evalúan los dos instrumentos de control, y sobre dicha sumatoria se aplicará el porcentaje del 25% por gastos de administración, manteniendo la categoría de usuario de Alto impacto, correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo a la tabla 49:

Clase de Usuario	Instrumento de control	Profesionales	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total pagar + IPC 2019
Alto Impacto	Permiso de vertimientos líquidos	A24: \$2.242.943.85 A19: \$3.207.808,17 A14: \$2.322.575,01 = \$7.773.327,03	\$150.000	\$3.361.443,72	\$ 18.918.529,89
	Permiso de Emisiones Atmosféricas	A18: \$2.629.155,06 A15: \$2.743.292,79 = \$5.372.447,85			

Dadas entonces las precedentes consideraciones esta Dirección General, considera pertinente acceder a la solicitud de revisión del valor cobrado por seguimiento ambiental a la empresa ACESCO S.A.S Planta de Laminación, y en consecuencia se procederá a modificar el auto No 0001406 del 06 de agosto de 2019 y, en consecuencia

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** CONCEDER el recurso de reposición, modificando el Artículo Primero del Auto No. 001406 de 2019, el cual estableció como cobro por seguimiento ambiental a la empresa ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO S.A.S PLANTA DE LAMINACIÓN, conforme a la parte considerativa de este proveído, en el sentido el artículo quedará de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 0000912 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°001406 DEL 06 DE AGOSTO DE 2019, POR EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO S.A.S; PLANTA DE LAMINACIÓN.”

“ **PRIMERO:** La empresa ACERIAS DE COLOMBIA - ACESCO S.A.S PLANTA DE LAMINACIÓN, con NIT N.º 860.026.753-0 representada legalmente por el señor Carlos Zuluaga Escobar, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá cancelar la suma correspondiente a **Dieciocho Millones Novecientos Dieciocho Mil Quinientos Veintinueve Pesos M/C con sesenta y nueve centavos ( \$18.918.529.69 )** por concepto de seguimiento ambiental correspondiente para la presente anualidad, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N.º 0036 de 2016, modificado por la Resolución N.º 00359 de 2018, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación, con el incremento del (%) del IPC autorizado por ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.”

**SEGUNDO:** Los demás términos y condiciones del Auto No. 0001406 del 06 de agosto de 2019, continúan vigentes en su totalidad.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

20 NOV. 2019

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL